



Santiago, 4 SEP 2015

REF.: **Petición 188-11, “Marco Luis Abarca Zamorano y otros”**

**Señor
Emilio Álvarez Icaza
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
Washington D.C., Estados Unidos de América**

Excelentísimo señor Secretario:

Por medio de la presente, el Estado viene en pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición de la referencia.

- **La denuncia y sus antecedentes**

En ella se denuncia la vulneración al derecho de reparación, fundado en que los tribunales chilenos rechazaron la acción civil impetrada por los peticionarios, aceptando en todos los casos la excepción de prescripción alegada por el Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, se denuncia la falta de investigación judicial en los casos de tortura cometidos en dictadura, y por ende, el incumplimiento por parte del Estado de esta obligación internacional imprescriptible.

En definitiva, se solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, en conjunción con la obligación general de garantizar los derechos humanos, así como el deber de adecuar la legislación interna (artículos 5.1, 8.1, 25.1, 5.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana); y del deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por la violación del derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva bajo la obligación general de garantía, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.



- **Cumplimiento de requisitos de forma.**

Tal como analizaremos a continuación, en el caso particular concurren causales de inadmisibilidad de la denuncia, de acuerdo a lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión. Su verificación debe inhibir a esta Ilustrísima Comisión de entrar a conocer del fondo del asunto, obligándola a declarar la inadmisibilidad de la denuncia que motiva el presente informe.

I. Causal de inadmisibilidad de la denuncia presentada contra del Estado: “Falta de agotamiento de los recursos internos”

El artículo 46 de la Convención expresa que *“con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”*.

Similar norma contiene el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana al establecer que *“con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido determinante en la configuración de este requisito de admisibilidad estableciendo que el propósito de esta institución es evitar que se sometan a la jurisdicción internacional reclamaciones que deberían ser resueltas previamente en la instancia nacional.

En efecto, el referido Tribunal Interamericano ha señalado que, mientras exista una posibilidad de que las controversias puedan ser resueltas adecuadamente conforme al derecho interno, no será posible acudir a mecanismos internacionales de protección, pues éstos son subsidiarios del derecho interno, es decir, operan en caso de que en el derecho interno no haya recursos disponibles o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

De este modo, la regla del previo agotamiento de los recursos internos, como requisito de admisibilidad de una petición individual, permite al Estado resolver el problema con las herramientas que contempla su propia legislación, antes de verse enfrentado a un proceso internacional.



Esta es una materia sobre la cual ya se ha pronunciado la propia Corte IDH y que, por tanto, tiene plena validez en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, especialmente en consideración al carácter de “*coadyuvante o complementaria*” respecto a la jurisdicción interna¹.

También esta Ilustrísima Comisión ha sido clara en la materia. Así, por ejemplo, al resolver el caso Jatar v/s Venezuela, la Comisión declaró inadmisble una presentación fundada en que no se habían agotado los recursos internos, señalando sobre el particular que “*no puede suponerse que la Comisión sea una instancia ante la cual sea posible presentar, y que pueda resolver, diferencias con respecto a supuestas violaciones que no han sido tratadas y agotadas por los tribunales nacionales o, en el mismo sentido, que se encuentren pendientes de solución en el respectivo Estado*”².

En la misma línea, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la jurisdicción internacional es un mecanismo de protección que reviste un “*carácter subsidiario*” en relación con los sistemas nacionales de garantía de los Derechos Humanos³.

En otras palabras, esta Ilustrísima Comisión se encuentra obligada a declarar inadmisble una petición si, previamente, no se ha hecho uso de las herramientas procesales que la legislación interna del país le provee para remediar la supuesta violación de sus derechos. La jurisprudencia de la Comisión ha sido invariable y clara en este sentido.^{4 5}

Ahora bien, en lo que se refiere al presente caso, es opinión del Estado de Chile que, en los hechos materia de la denuncia, la condición previa para que entre a operar la jurisdicción internacional, de previo agotamiento de las instancias jurisdiccionales internas, no ha sido debidamente cumplida por los peticionarios.

¹ Velásquez Rodríguez, párrafo 61; Godínez Cruz, párrafo 64; Fairén Garbí y Solís Corrales, párrafo 85.

² Informe Nº 69/00, de 19 de octubre de 2000. Caso de Braulio Jatar Alonso contra la República Bolivariana de Venezuela.

³ Véase al respecto la jurisprudencia de la Corte Europea, Caso De Wilde, Ooms y Versyp; sentencia de 18 de junio de 1971, párrafo 50.

⁴ Informe Nº 70/01, de fecha 3 de agosto de 2001. Caso de Ernesto Galante contra el Estado de Argentina.

⁵ Informe Nº 18/02, de fecha 27 de febrero de 2002.



II. El alegato de los peticionarios

En el caso particular que motivó la denuncia de que ahora nos ocupamos, los peticionarios no agotaron todas las instancias procesales contempladas en la ley chilena.

Se ha analizado - en extenso - cómo es efectivo que, según dispone la Convención Americana y la jurisprudencia uniforme y constante, tanto de esta Comisión como de la Corte IDH, para que una petición o comunicación presentada sea admitida a tramitación por la Comisión es necesario que, previamente, *“se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”* (Artículo 46).

Este requisito de admisibilidad se ha establecido con el propósito de evitar que se sometan a la jurisdicción internacional reclamaciones que perfectamente podrían ser resueltas en una instancia de orden jurídico interno o nacional.

En este sentido, y tal como ya se ha señalado precedentemente en este escrito, mientras exista una posibilidad de que las controversias puedan ser resueltas adecuadamente conforme al derecho interno no será posible acudir a mecanismos internacionales de protección de derechos, toda vez que éstos son subsidiarios del derecho interno, es decir, operan en caso de que en la jurisdicción interna del Estado no existan recursos disponibles o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

La exigencia en particular se refiere a que los recursos interpuestos deben encontrarse agotados, de manera tal que no exista ningún otro procedimiento, dentro del derecho interno del Estado denunciado, que pueda acoger el planteamiento de los peticionarios.

En efecto, a la luz de los antecedentes tanto de la denuncia como de sus anexos, queda de manifiesto que sólo doscientos cincuenta (250) de los mil setecientos veinte (1720) peticionarios que comprende la petición acreditaron el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Respecto a los demás no se dio por acreditado dicho cumplimiento, especialmente lo que dice relación con el agotamiento de recursos internos, no existe ningún antecedente que dé cuenta de algún tipo de gestión a nivel interno.

Así, olvidando la naturaleza subsidiaria del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, los peticionarios han recurrido a esta instancia internacional sin haber realizado las gestiones necesarias que permitieran dar por cumplida la exigencia de previo agotamiento de los recursos internos.

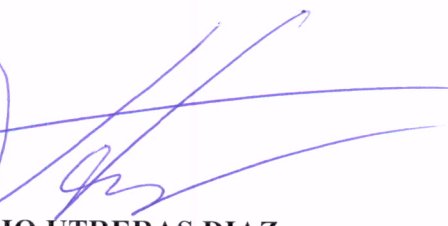


En atención a lo anterior y como se trata de una petición, indivisible, el Estado solicita a esa Ilustre Comisión que se declare inadmisibile la petición por falta de cumplimiento de requisitos de forma.

A modo de conclusión, en opinión del Estado de Chile, esta Ilustrísima Comisión carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que en lo que respecta a la vulneración alegada, los peticionarios no han dado cabal agotamiento a los recursos de jurisdicción interna que contempla el ordenamiento jurídico chileno y, por tanto, tampoco ha dado cumplimiento al presupuesto de admisibilidad que exige el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, resulta evidente que los peticionarios no han debido acudir a un mecanismo internacional de protección de derechos humanos, como lo es esta Ilustrísima Comisión Interamericana, puesto que por su naturaleza de carácter eminentemente subsidiaria del derecho interno ésta sólo debe operar en aquellos casos en que la jurisdicción interna no provea de recursos judiciales que permitan solucionar la controversia.

Hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



PATRICIO UTRERAS DIAZ
Director de Derechos Humanos(s)